

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 332/2011,
DE 2 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SE CONSTITUYE
DICHO TRIBUNAL COMO ÓRGANO COLEGIADO”**

En Sevilla, a **24 de Abril de 2013**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL
DECRETO 332/2011, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREA EL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y
SE CONSTITUYE DICHO TRIBUNAL COMO ÓRGANO COLEGIADO**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador del proyecto del Decreto citado, formula las siguientes observaciones:

Nuestro Estatuto de Autonomía, en su artículo 91.3, dispone que *“los municipios disponen de plena capacidad de autoorganización dentro del marco de las disposiciones generales establecidas por ley en materia de organización y funcionamiento municipal”*, si bien de su artículo 98 en relación con el 60, se desprende que atribuye a la Comunidad Autónoma como competencia exclusiva el régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales y, como competencia compartida con el Estado, el de los órganos obligatorios o necesarios.

Esta aparente contradicción normativa, la solventa el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía [en adelante, LAULA], elevando a regla de Ley cualificada la capacidad de las entidades locales para establecer su propia organización. Así, si los órganos obligatorios ya vienen regulados por la legislación básica del Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha optado por lo previsto en el citado art. 5 de la LAULA en cuanto a la regulación de los órganos complementarios y el desarrollo de los obligatorios, para de esta manera dejar espacio suficiente a las entidades locales de fijarlos en función de sus propios criterios, con pleno respeto de la autonomía local.

Por tanto, la previsión contenida en el artículo 311.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, modificada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, para adaptarla a la normativa comunitaria, que establece literalmente que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación”,* y que *“en el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”,* debemos interpretarla en concordancia con lo dispuesto en la LAULA.

De esta forma, teniendo en cuenta que la LAULA, en su artículo 5 reconoce la potestad de autoorganización de las entidades locales, y que en su apartado 2 *in fine* establece que *“...los órganos complementarios se ajustará (en lo que a su funcionamiento, régimen y organización se refiere) a lo que respectivamente dispongan los estatutos de cada entidad local”,* podemos entender que dicha norma constituye la habilitación legal necesaria para la creación y regulación por las entidades locales de los órganos propios objeto de la norma que estamos analizando, sin perjuicio de hacerlo en los términos establecidos por las disposiciones de carácter básico de la referida Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Partiendo de las anteriores consideraciones, se efectúan las siguientes observaciones al texto remitido:

OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

En el proyecto de Decreto se prevé la posibilidad de que las Entidades Locales soliciten la adhesión a las condiciones establecidas en el Anexo del proyecto al objeto de que el Tribunal administrativo autonómico resuelva los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad referidos en el artículo 1 de la norma; adhesión, que deberá ser autorizada por la persona titular de la Secretaría General de Finanzas y Patrimonio.

Al respecto, se considera que lo idóneo para la finalidad pretendida es la firma de un convenio de colaboración entre la Junta de Andalucía y las Entidades Locales, tal como se prevé en la actualidad en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, cuya modificación se pretende, puesto que la mencionada solicitud de adhesión adolece de determinadas carencias que señalamos a continuación.

Las Entidades Locales se configuran como un verdadero nivel de gobierno por lo que sus relaciones con las instituciones de la Junta de Andalucía debe articularse, entre otros instrumentos, a través de los convenios, tal como estipula el artículo 83 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que regula la figura del Convenio de Cooperación entre las entidades locales andaluzas y la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ello no obsta, para que pueda establecerse un modelo de convenio o convenio tipo que se recoja como Anexo del proyecto y que, para su vigencia, solo requiera que se suscriba por ambas partes, previa aprobación por acuerdo plenario en el caso de las entidades locales. Sin embargo, también en este supuesto debería preverse la posibilidad de que este convenio tipo pueda ser modificado previo acuerdo de ambas partes para adecuarse a las necesidades de las distintas entidades locales que lo suscriban. En este sentido, debemos hacer referencia a la existencia de un modelo consensuado entre la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y la Junta de Andalucía, que se puso a disposición de los Gobiernos

Locales andaluces en el mes de octubre de 2012, y que ya ha sido usado en varias ocasiones para formalizar la vinculación local a dicho Tribunal.

Por tanto, se entiende que la protocolización de esta colaboración interadministrativa debe ser por convenio. La fórmula de solicitud y autorización propuesta en el proyecto puede llegar a considerarse, incluso, poco respetuosa con la autonomía local, sobre todo considerando cuestiones como la posibilidad de la modificación unilateral de las condiciones de adhesión.

Asimismo, se recuerda las funciones de asistencia material que corresponden a las provincias, de acuerdo con el artículo 11.1.c) de la LAULA, y en la forma regulada en el apartado 2 del artículo 14 de dicha Ley, con cuyo fundamento la mayoría de las Diputaciones Provinciales han creado un órgano especializado para el conocimiento y resolución de este recurso especial, al objeto de asegurar el ejercicio de las competencias municipales de las entidades que así lo requieran.

Subsidiariamente, y para el caso de que se mantuviera la fórmula de solicitud y autorización prevista en el proyecto de Decreto, y por imperativo del principio de autonomía local, se entienden imprescindibles, como mínimo, las siguientes

OBSERVACIONES PARTICULARES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En el Apartado Tres, se propone la **adición** de un **inciso final** del siguiente tenor:

“..., sin que suponga ningún coste a los solicitantes.”

Justificación

Al modificarse el artículo 10.3 suprimiendo la referencia a la estipulación de las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias, que después se materializó en el Convenio tipo aludido con anterioridad en una referencia clara a la ausencia de costes para los Gobiernos locales, entendemos que la actuación del Tribunal Administrativo Autonómico resolviendo los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad de las entidades locales de Andalucía y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, no debe suponer ningún coste para las mismas. Se considera, por tanto, que debería recogerse expresamente este extremo.

En el Apartado Cuatro, relativo al Anexo, se propone la **adición** de una nueva CONDICIÓN SEXTA BIS, del siguiente tenor:

“SEXTA BIS. Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento de la atribución de la competencia aludida en la CONDICIÓN PRIMERA serán de conocimiento y competencia del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo.”

Justificación

Que se haga uso del formato de solicitud de adhesión, a los efectos pretendidos de una mayor agilidad en el procedimiento, no excluye que se puedan plantear discrepancias en el ejercicio de dicha competencia entre ambas administraciones, por lo que resulta necesario reflejar, en el modelo de solicitud

de adhesión, la vía jurisdiccional pertinente para la solución de dichas discrepancias, en aras de una mayor seguridad jurídica.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se propone la **supresión del inciso final:**

“... y, en particular, para modificar el Anexo en el que se recogen las condiciones de adhesión.”

Justificación

Hay que distinguir con claridad los supuestos previstos en esta Disposición final (desarrollo y ejecución) de la facultad regulatoria que supone la modificación de una norma. El Anexo que establece las condiciones de adhesión es parte integrante del Decreto, toma su fuerza obligacional del mismo y, por tanto, su posible modificación exigiría el oportuno procedimiento reglado, donde se prevé la audiencia e informes que aseguran la defensa de la autonomía local.”

EL SECRETARIO GENERAL,



Antonio Nieto Rivera